

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 18 de julio de 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00482-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificada con Nit: 860.035.827-5, obrando a través de apoderada judicial contra, YULI CAROLINA CARABALI CHARRUPI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.424, observando el despacho que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada YULI CAROLINA CARABALI CHARRUPI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.424, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificada con Nit: 860.035.827-5, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$16.337.063) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 2541394 suscrito el 05 de junio de 2019.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 19/07/2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$202.423) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 5471412013431610, suscrito el 20 de junio de 2023.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 21/06/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-915647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 1 Bis Oeste No. 100 A Bis 33, Etapa 4, Macroproyecto PA2 Altos de Santa Elena V.I.P., Edificio Q, Apartamento 404 del municipio de Cali, sobre el cual detenta derechos reales la demandada YULI CAROLINA CARABALI CHARRUPI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.424. Líbrese los respectivos oficios por secretaría en forma expedita.

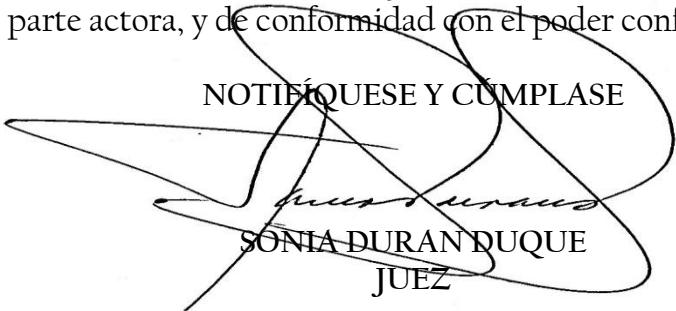
TERCERO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Blanca Izaguirre Murillo, identificada con C.C. No. 66.826.826 y T.P. 93739 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría